



FONDO
BERNARDO A. LEAL LENA

KM 20

M 6

C 3

V. 3

Ej. 1



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

LIBRO TERCERO

DE LOS CONTRATOS

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

RESUMEN.

1. Objeto del presente capítulo. Origen de la legislación sobre matrimonio. Fines del legislador.—2. Libertad de los esposos para elegir las reglas que han de arreglar sus bienes. Diversos sistemas que pueden aceptarse.—3. Division de la sociedad conyugal. Reglas que rigen la voluntaria y la legal. Disposiciones supletorias para una y otra.—4. Cuándo nace la sociedad conyugal.—5. Cuándo termina la sociedad voluntaria. Modos por los cuales termina la legal.—6. Diversos efectos de las sentencias de divorcio y declaracion de ausencia, sobre la sociedad conyugal. Efectos idénticos producidos por el divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio.—7. El marido es el administrador de la sociedad conyugal. Excepciones de esta regla, provenientes de convenio ó de sentencia judicial.—8. Reglas que deben regir los bienes no comprendidos en la separacion parcial. Disposiciones que arreglan el régimen de separacion de bienes.

1.—En el libro I hablamos del matrimonio, considerando únicamente como el contrato civil por el cual el varon y la mujer se reunen para perpetuar la especie humana; y en ese concepto examinamos las relaciones que tienen entre sí ambos cónyuges, sus derechos y obligaciones, la naturaleza y validez ó nulidad del contrato,

explicando cuanto con relacion á la vida comun de los esposos y á los séres que procrian, puede interesar. Mas ese contrato, además de estos aspectos, tiene el muy interesante que está indicado en el fin de la definicion que la ley da de matrimonio. Ciertamente, el ayudarse á llevar el peso de la vida, que es el segundo de sus objetos, no solo se refiere á las incomodidades privadas que ocasiona el estado, sino á la situacion y arreglo de la fortuna de cada uno de los cónyuges, formada por los bienes que estos llevan al matrimonio, ó que adquieren durante él, y que sirven para sostener sus cargas. En la vida íntima que llevan los esposos, casi siempre de larga duracion, las vicisitudes que sufren los bienes son infinitas; y si la ley no reglamentara su administracion, sin estorbar la libertad personal, se daria lugar á disensiones domésticas, que no solo causarian la separacion de los cónyuges en muchas ocasiones, sino que trascenderian al órden público, interesado vivamente en el establecimiento y progreso de la familia, base y fundamento de la sociedad civil.

Esta consideracion es la que preside á todas las disposiciones del legislador, y ella ha sido en todos tiempos la que ha dictado los preceptos legales relativos, aun en aquellos pueblos en que el varon absorbia la personalidad de la familia con total exclusion de la mujer. En ellos, la inmensa desigualdad de esta en el matrimonio dió origen á la introduccion de las dotes, y una vez admitidas en la legislacion, fué necesario asegurar á la mujer contra las dilapidaciones del marido. En los demas pueblos en que las dotes no existian, el varon era el obligado á hacer donaciones á la mujer, la cual adquiria el dominio de ellas, existiendo entonces tambien la misma

causa para protegerla. Despues, cuando las sociedades humanas adelantaron en el camino de la civilizacion, á medida que se igualó hasta donde era posible la condicion de los dos esposos, la legislacion fué variando tambien. Se distinguieron las diversas especies de bienes que podia tener la esposa en el matrimonio, su distinta naturaleza, el poder del marido sobre ellos, y en suma, se dictaron sucesivamente todas las reglas que parecieron equitativas y justas sobre su administracion, aprovechamiento y restitution.

Tales fueron y son actualmente los fines que el legislador se propuso en esta materia; así es, que adoptando los principios mas justos que otras legislaciones habian establecido, los acomodó á nuestras costumbres y formó un sistema que, sin menoscabar la libertad de los cónyuges, asegura completamente á la mujer, deja al marido la administracion de los bienes del matrimonio con las convenientes limitaciones, fomenta con todos sus preceptos el mayor número de enlaces, evita hasta donde es posible las desavenencias privadas y los pleitos judiciales, que, entre casados, no sirven mas que para desunirlos; y por último, salva el porvenir de los hijos, protegiendo su educacion y prosperidad: fines todos que desarrolla en el conjunto de las disposiciones del presente título, como vamos á tener ocasion de verlo al exponer desde luego su doctrina.

2.—Los esposos son libres para arreglar lo relativo á sus bienes, de una manera absoluta, pues aunque la ley establece algunas reglas para su administracion en el caso de no haber pacto alguno, supone que esto sucedió porque los cónyuges consintieron en adoptar lo determinado por ella. Todos los sistemas conocidos en la legis-

lacion sobre esta materia, son, pues, adaptables á nuestro contrato de matrimonio; así es que puede celebrarse, ya llevando cada uno de los cónyuges sus bienes sin comunicarlos con los del otro, y solo contribuyendo para el sostenimiento de las cargas de la familia con la parte de sus rentas que se haya convenido, ó que sea necesaria, ya confundiendo los bienes propios con los de su cónyuge, formando sociedad con los de él y partiéndose las ganancias y pérdidas de la manera que se hubiere estipulado, ya por fin, introduciendo al matrimonio los bienes propios, sin pacto expreso ó capitulacion alguna, en cuyo caso forman tácitamente, en virtud del precepto de la ley, una sociedad basada en la voluntad que hace presumir ese silencio, y regida por las disposiciones que parecieron justas al legislador. En una palabra, el contrato de matrimonio puede celebrarse entre nosotros bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo el de separacion de bienes.¹ Esta expresion de la ley no excluye, sin embargo, la constitucion de dote, ya sea que el matrimonio se celebre bajo uno ó bajo otro sistema, pues que la dote ha sido siempre reconocida como una institucion benéfica, no solo para la mujer, sino tambien para toda la familia, cuya tranquilidad asegura; y no se opone á ninguno de los dos sistemas mencionados, porque ni todos los bienes que puede tener la esposa en el matrimonio son precisamente dotales, ni los que forman la dote entran en la regla comun de los demas que constituyen el patrimonio total del cónyuge, teniendo, como tiene, reglas especiales que la rigen, y que explicaremos en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.²

3.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó le-

¹ Art. 2099.—² Art. 2100.

gal:¹ se llama voluntaria aquella que dimana de la voluntad expresa de los cónyuges, en cuya virtud fijan las reglas por las cuales han de gobernarse los bienes del matrimonio; y legal es la que establece la ley á falta de pacto celebrado entre los esposos. De la primera trataremos en el capítulo 3º que le consagra la ley, y á reserva de hablar allí de las disposiciones particulares que la rigen, aquí debemos hacer constar que procediendo, como en efecto procede, de la voluntad de los contrayentes la sociedad voluntaria, se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Los cónyuges en ellas harán constar cuanto pueda referirse á la administracion de los bienes del matrimonio; mas todos aquellos puntos en que hubieren callado ó no estuvieren expresos de una manera terminante, se regirán por los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.² Las disposiciones de los tres capítulos que acabamos de citar, son las que rigen la sociedad legal, de modo que todas las dudas ó disputas que nazcan cuando ella sea el régimen adoptado por los esposos, por ellas deberán decidirse; sin embargo, como puede suceder que la prevision del legislador no haya alcanzado á decidir todas las dudas que pueden presentarse, el mismo dispone que no solo la sociedad legal, sino tambien la voluntaria, se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun, en todo aquello que no estuviere comprendido en el presente título.³

4.—La sociedad conyugal es la consecuencia inmediata del contrato de matrimonio; el hecho de haber sido los esposos declarados tales por la autoridad competente, la forma, pues que desde ese momento se constituye

¹ Art. 2101.—² Art. 2102.—³ Art. 2103.

en derecho la comunicacion de cuerpos y almas, y la ley los considera como padres de familia. En nuestras antiguas leyes se dudaba, por la vaguedad con que se expresaron los antiguos códigos, si dicha sociedad nacia de solo el contrato, ó se requería para su formacion que el matrimonio estuviera consumado; las leyes posteriores no disiparon esta duda de una manera clara, pero expresándose, al hablar de las ganancias, con palabras que indicaban la idea de que la sociedad legal, que era la única que aquella legislacion reconocia, procedia del contrato y no de la cohabitacion de los cónyuges, se adoptó por los autores esta doctrina. En la actualidad no hay ya por qué volver á esas disputas, una vez que nuestra ley establece que la sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.¹ Esta doctrina señala de una manera definitiva, cuál es la época en que la sociedad conyugal comienza á surtir sus efectos, y es tan terminante la disposicion de la ley, que aunque los contrayentes quisieran señalar otra, no podrian hacerlo legalmente. En efecto, si no se hubiera fijado de una manera cierta el principio de la sociedad, sino que esto hubiera quedado á la voluntad de los contrayentes, se habria dado ocasion á muchos fraudes, pues los maridos podrian sustraer maliciosamente algunos bienes en el entretanto, y no podria saberse con certidumbre si eran de la sociedad conyugal ó no. La prescripcion de la ley no obsta, sin embargo, para que si los esposos hacen depender la existencia de la sociedad de una condicion suspensiva, la sociedad no exista mientras esta no se cumpla, pues que debiendo retrotraerse sus efectos hasta el dia de la celebracion del

¹ Art. 2104.

matrimonio, siempre se obedece el precepto del legislador.

5.—No sucede lo mismo respecto de la terminacion de la sociedad conyugal; porque si se trata de la voluntaria, como segun dejamos indicado, ella procede de la voluntad de los contrayentes, las capitulaciones pueden referirse no solo á la administracion de los bienes, sino tambien al término de la sociedad. En ella el consentimiento de los contrayentes lo es todo, y supuesto este principio, es consiguiente que termine cuando se disuelva el matrimonio, ó antes si así está convenido en las capitulaciones matrimoniales.¹ La sociedad legal, como no se rige sino por las disposiciones de la ley, termina por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente.² El primer caso tiene lugar cuando muere alguno de los cónyuges, pues desatando la muerte el contrato de matrimonio, con más razon debe disolver la sociedad conyugal que, como lo dice su nombre, solo puede existir entre dos esposos, ó cuando se declara la nulidad del matrimonio contraido, la cual debe alcanzar á todas sus consecuencias: en suma, cualquiera causa que destruya el matrimonio, destruye igualmente la sociedad legal. Por lo que hace al segundo caso, debemos recordar que la sentencia de presuncion de muerte solo se pronuncia despues de agotados todos los medios de inquisicion ordenados por la ley, y que dicha sentencia produce el efecto de repartir los bienes del ausente entre los herederos, como si en verdad ya hubiera muerto. Cuando el legislador, en virtud de las razones expuestas en el título relativo, considera muerto al ausente, es natural que

¹ Art. 2105.—² Art. 2106.

ordene asimismo la terminacion de la sociedad conyugal, aunque creemos que si despues apareciera aquel, volveria á renacer esta como uno de los derechos que debe recobrar, si bien no podria pretender la mitad de las ganancias habidas desde la publicacion de la sentencia.

6.—El divorcio puede ser tambien una causa que produzca el término de la sociedad legal, pues que no solo se refiere algunas veces á la separacion de los cuerpos, sino tambien á la separacion de los bienes. En el título V del libro I dejamos explicado cuándo y en qué casos se produce este efecto: allí mismo puede observarse que no siempre terminará la sociedad legal por la sentencia que declare el divorcio, produciendo en algunos casos solo el efecto de suspenderla ó de modificarla, segun fueren las circunstancias. Lo mismo debe decirse de la sentencia que declara la ausencia, pues habrá ocasiones en que, no obstante ella, la sociedad legal se considere existente. En el título XIII del libro I puede verse detenidamente esta materia. Reasumiendo lo dicho en este párrafo, debe asegurarse que las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados por la ley.¹

Los mismos efectos pueden producir las sentencias que declaren el divorcio voluntario ó la separacion de bienes, pues que ellos dependerán de los pactos celebrados por los cónyuges. En estos pactos se puede convenir en la total extincion de la sociedad, en que solo se suspenda por algun tiempo, ó por fin, en que siga subsistiendo con las condiciones que parezcan convenientes; celebrado el contrato en cualquiera de estos sentidos y

¹ Art. 2107.

aprobado por el juez, es obligatorio para los dos esposos, y desde entonces se regirá el matrimonio por las reglas que le hubieren señalado. Así pues, el divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.¹

7.—En la sociedad comun es uno de los requisitos esenciales, segun veremos en el título siguiente, que los socios fijen de comun acuerdo quién de entre ellos ha de administrar los bienes; y esta necesidad debia cubrirse igualmente en la sociedad conyugal que se forma por el matrimonio. Es cierto que esta es diversa de la primera, á la cual, cuando mas, puede considerarse como el género; mas en cuanto á las condiciones primordiales, para que exista el contrato, tienen la semejanza que siempre se encuentra entre el género y la especie. Así, pues, en el contrato de sociedad conyugal es fuerza designar qué persona debe administrar los bienes del matrimonio; en este punto, como en los anteriores, los cónyuges son libres para determinarlo; mas si nada pactaren acerca de esto y la sociedad es voluntaria, si convinieren en que el marido administre, ó rigiere el matrimonio la sociedad legal, la ley ha ordenado que se tenga al marido como legítimo administrador de la sociedad conyugal. Esta declaracion deja á salvo el convenio ó la sentencia que establezcan lo contrario,² porque el primero es del dominio de los contrayentes, y pueden celebrarlo designando á la mujer, ó á otra persona que se encargue de la administracion. Lo segundo supone que la ineptitud ó mal manejo del marido lo han hecho merecer que el juez lo aparte de la administracion, y en ambos casos,

¹ Art. 2108.—² Art. 2109.

sobre el respeto que merecen las decisiones judiciales, la conveniencia de que así se haga, justifica la excepcion. La ley, á falta de estas circunstancias, elije al marido, porque por regla general el hombre es mas apto que la mujer para la buena y acertada direccion de los negocios, por su sexo, su educacion, sus costumbres y hasta sus cualidades personales; cosas todas que alejan á la mujer de la administracion, no menos que su destino y obligaciones como esposa cumplida y vigilante madre de familia. Podrá haber casos en que la mujer tenga disposiciones para administrar bien, de que carezca el marido; pero esos casos son raros y no pueden servir al legislador para dar una regla general.

8.—En el régimen de separacion de bienes, que tambien pueden adoptar los esposos antes de celebrarse el matrimonio, es necesario advertir que ella puede ser total ó parcial; es decir, que puede convenirse en que absolutamente todos los bienes pertenecientes á cada uno de los esposos, sean administrados por este sin intervencion del otro, ó que solo sea esta separacion, de bienes determinados, quedando ajenos de ella los demas. La licitud de tal pacto está basada en la misma ley, pues ya vimos antes que los cónyuges tienen la mas amplia libertad para convenir acerca de la situacion de sus bienes durante el matrimonio, y en este lugar el legislador supone precisamente el caso. Suponiendo que la separacion de bienes es solo parcial, ó los cónyuges arreglaron la situacion de los bienes no comprendidos en ella, ó no celebraron pacto alguno. En el primer caso habrán formado una sociedad voluntaria acerca de esos bienes, y en este punto el matrimonio se regirá por las leyes relativas. En el segundo, entra de lleno la sociedad legal,

una vez que el legislador quiere que, á falta de convenio, se observe lo dispuesto en la ley, y entonces deberán observarse los preceptos de esta, relativos á dicha sociedad. En una palabra, cuando la separacion de bienes fuere solo parcial, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.¹ La separacion de bienes que comprende todos los que al celebrarse el matrimonio tienen los esposos y los que adquieran durante él, como procede de un contrato, y la ley de los contratos es la voluntad de los contrayentes, se regirá por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, pues en ellas se contiene la expresion de aquella voluntad; mas aunque hay libertad como hemos dicho ya, para pactar en este punto, la ley ha fijado algunas disposiciones que limitan justamente esa libertad y reglamentan el sistema elegido por los esposos. El capítulo 7º del presente título las contiene, y á ellas deberán tambien ajustarse los cónyuges² que deban vivir bajo el régimen de la separacion de bienes.

¹ Art. 2111.—² Art. 2110.